

## SÍNTESIS DEL SUP-RAP-806/2025 ACUERDO DE SALA

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por una candidatura a juez de primera instancia en contra de una determinación en materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral?

### HECHOS

1. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG971/2025, en la que se determinó imponer una multa al actor.

2. Inconforme con la sanción impuesta, un candidato a juez de primera instancia en Familiar Oral del Juzgado Tercero del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, interpuso el presente recurso de apelación.

### SE ACUERDA

La **Sala Regional Toluca** es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de que la controversia se relaciona con infracciones en materia de fiscalización de una candidatura judicial a un cargo de primera instancia.

En consecuencia, dado que la mencionada Sala Regional ejerce jurisdicción tanto en el estado de Michoacán como sobre el tipo de elección de que se trata, se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-806/2025

RECURRENTE: MIGUEL OROZCO EGUIZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por una candidatura a juez de primera instancia en Familiar Oral del Juzgado Tercero del Distrito Judicial de Morelia en contra de la Resolución INE/CG971/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial del estado de Michoacán.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN .....	3
6. PUNTOS DE ACUERDO .....	6

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Michoacán:</b>	Michoacán de Ocampo
<b>Sala Regional Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Un candidato a juez Familiar Oral del Juzgado Tercero del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, impugna la Resolución INE/CG971/2025 del Consejo General del INE, relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial del estado de Michoacán.
- (2) Antes de estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

### **2. ANTECEDENTES**

- (3) **Resolución impugnada.** El 28 de julio de 2025<sup>1</sup>, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG971/2025**, en la que se determinó imponer una multa al actor.
- (4) **Recurso de apelación.** En contra de la resolución precisada, el 8 de agosto, el recurrente interpuso, ante la Junta local del INE en Michoacán, el recurso de apelación que se resuelve.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.



### **3. TRÁMITE**

- (5) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-806/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (6) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (7) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación<sup>2</sup>.

### **5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN**

#### **5.1. Determinación**

- (8) **La Sala Regional Toluca es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, ya que la controversia se relaciona con la sanción impuesta a una persona que contendió como candidato a juez Familiar Oral del Juzgado Tercero del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, **cargo y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.**
- (9) Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación a las Sala Regional Toluca** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

## **5.2. Marco jurídico aplicable**

- (10) En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
- (11) Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.
- (12) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,<sup>3</sup> y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.<sup>4</sup>
- (13) Sin embargo, desde el **Acuerdo General 1/2017**, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.
- (14) De esta forma, **para definir la competencia**, debe tomarse en cuenta, en **primer término**, si los hechos **están vinculados a alguna elección** y, en su caso, el tipo; en **segundo**, el **ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos** que originaron el acto, así como su impacto, para determinar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.



- (15) Ahora bien, **tratándose de los procesos electorales extraordinarios** para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo 1/2025, en el que concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.
- (16) Sin embargo, dicho Acuerdo es un mecanismo que se emite respecto a las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes, es decir, **no fincó** la competencia para conocer de recursos relacionados con la **fiscalización de quienes fueran candidatos**.
- (17) Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, en ese acuerdo se determinó que **se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal**.
- (18) En atención a lo anterior, se estima que **cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos** en campaña, de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial local **en una entidad federativa**, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida**, es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

### **5.3. Análisis del caso**

- (19) El Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG971/2025, a través de la cual sancionó al recurrente con una multa de 5 unidades de medida y actualización (\$565.70), derivado de que presentó de manera extemporánea diversa documentación al realizar su reporte de gastos.
- (20) Inconforme, el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de esa determinación. Argumenta que la resolución está indebidamente fundado y motivado.

**SUP-RAP-806/2025**  
**ACUERDO DE SALA**

- (21) Así, a partir de la lectura del recurso, se advierte que la cuestión impugnada se **relaciona exclusivamente con una infracción en materia de fiscalización de una persona candidata de primera instancia.**
- (22) En consecuencia, dada la materia de la impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Toluca es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación,** pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de Michoacán.
- (23) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita el expediente original a esa Sala Regional,** realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (24) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>6</sup> ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la **Sala Regional Toluca,** en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

## **6. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La **Sala Regional Toluca** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **remite** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

<sup>6</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE,** disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.